



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00270/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000390

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000223 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°270/2019

En Vigo, a 7 de noviembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- , letrada, en su propio nombre e interés, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 24 de junio del 2019 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del 9 de abril del 2019, del concejal del área de movilidad y seguridad de la demandada, que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la denuncia n° 1637937, de hechos sucedidos el 10 de septiembre del 2018, y por la que se le impuso una sanción de multa por importe de 200 euros, por la comisión de una infracción grave, consistente en estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado, señalizado correctamente.

En la medida en que la actora se ha acogido al procedimiento abreviado, procediendo al abono reducido del importe de la multa, de conformidad con lo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

previsto en el art. 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), se agotó la vía administrativa.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 26 de junio del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 2 de septiembre del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Previamente presentó su demanda en la que pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se le condene al reintegro de la multa abonada, además del importe de la tasa municipal por la retirada del coche, con imposición de las costas procesales.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 17 de octubre del 2019, y en ella, la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó definitivamente la cuantía del procedimiento en la suma de 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, se admitió la documental y la remisión al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo será desestimado con escaso trámite, la acción de aparcamiento en la zona de acceso a un garaje, debida y doblemente señalizado, obstaculizando la entrada al mismo, constituye una infracción antirreglamentaria, su denuncia es conforme a Derecho, por lo que la demanda debe ser desestimada íntegramente.

Resulta incomprensible la impugnación jurisdiccional que se ha hecho de la actuación administrativa porque carece de difícil justificación la acción de estacionamiento del recurrente, respecto de la que no hay duda sobre su realidad, sobre su efectiva comisión.

La discrepancia actora se debe a que la zona de la calzada en donde aparcó estaba correctamente delimitada con marcas azules sobre la vía, como espacio habilitado para el aparcamiento regulado, hasta el punto de que la conductora abonó el importe correspondiente al tiempo de estacionamiento.

No se discute tampoco este extremo, lo damos por debidamente acreditado, pero aun este escenario, seguimos sin entender que alguien pueda aparcar donde se ha hecho. Realmente es un estacionamiento, cuando menos, osado.

Las fotografías obrantes en el expediente administrativo (folios nº 13 a 16) realizadas en el momento de la denuncia, demuestran como la recurrente, desafiando la lógica que enseña que se encontraba ante una salida-entrada de vehículos, debidamente señalizada, además de con la pertinente señal vertical, R-308 e, con las demás indicaciones propias de la existencia de un garaje, como por ejemplo, plano inclinado del borde de la acera para facilitar el acceso a ella, o a la vía, pórtico bicolor que anuncia la puerta del garaje, o línea longitudinal amarilla sobre la calzada que impide el aparcamiento. Pues a pesar de estos claros elementos, la conductora ha preferido conceder preferencia o prevalencia a unas



marcas sobre la vía, azules, que expresaban la existencia de una plaza de aparcamiento regulado en ese lugar y guiada por ellas, no ha tenido reparo en aparcar ahí, a sabiendas de que, evidentemente, impedía o dificultaba enormemente el uso del garaje.

Todo enjuiciamiento debe abordarse considerando la normativa de aplicación a los hechos que se demuestren acreditados, pero esa operación debe estar presidida por las reglas de la lógica y la razón humana, nunca podemos abandonar o peor aun, enfrentarnos al sentido común, en la emisión de un fallo. Decimos esto porque en el presente caso ni la norma, ni la lógica, asiste a la recurrente y por eso desestimamos su acción.

El error de la Administración, como lo califica la actora en su demanda, aunque existe, al establecer una plaza de aparcamiento regulado en el lugar en el que se ha estacionado por la conductora, ni hace desaparecer las demás normas de la circulación que afectan a ese espacio en función de sus características y su señalización, ni entiendo que sea de la suficiente entidad como crear un estado de duda razonable sobre la licitud del aparcamiento en ese lugar.

El estacionamiento de la actora supone la infracción de lo dispuesto en el art. 91. 2 c) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del entonces vigente texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que indica:

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

La alegación de la recurrente sobre la vigencia de la señalización del vado resulta incomprensible porque las señales no tienen que expresar su fecha de caducidad, de manera que estando correctamente instalada, no hay espacio para dudar sobre la licencia municipal que supone el vado.

Dice literalmente en su demanda: *“La recurrente no tenía obligación de conocer hechos distintos de los legalmente establecidos o que estén a la vista, ni responsabilidad alguna en la causación del error o contradicción entre las marcas viales de la calzada y la supuesta existencia de un vado de paso.”*

Tal aseveración es clave para comprender la desestimación de la demanda porque es tributaria de las siguientes matizaciones:

El vado no era supuesto, ni había razón objetiva para que lo fuese.

Es cierto que no es responsabilidad de la actora el error consistente en la delimitación del espacio de aparcamiento, pero la recurrente tiene el deber de conocer los hechos legalmente establecidos y los que estén a la vista. Y lo legalmente establecido y lo que estaba perfectamente a la vista, es lo que se ha expuesto y lo que demuestran las fotografías referidas. De manera que en la verdadera contradicción que se advertía en el escenario litigioso, la solución a la colisión interpretativa, la solución lógica y legal, es justo la opuesta a la elegida por la actora, no aparcar en ese lugar.

Por eso el “error” que se dice padecido por la recurrente no es insalvable y una actuación con la mínima, no mayor, diligencia posible y exigible, impone no aparcar delante de un garaje.

En fin, con la transcripción de estos preceptos reglamentarios entendemos suficientemente motivada la desestimación de esta demanda:

- Artículo 133 RD 1428/03. Orden de prioridad:

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

2. **En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo** (artículo 54.2 del texto articulado).

- Artículo 171 RD 1428/03. Marcas de otros colores:

La nomenclatura y significado de marcas de otros colores son los siguientes:

b) Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta.

f) Marcas azules. Las marcas que delimitan los lugares en que el estacionamiento está permitido, que sean de color azul en lugar del normal color blanco, indican que, en ciertos periodos del día, la duración del estacionamiento autorizado está limitada. La señal R-308 e, es una señal vertical, prevalece en caso de discrepancia o contradicción, como es el caso, sobre cualquier marca longitudinal. Pero es que aun prescindiendo de la misma, no podemos perder de vista que a través de las fotografías en color adjuntadas por la propia recurrente, del lugar del hecho (folio nº 6 del expediente administrativo), vemos que donde se ha aparcado existía una marca longitudinal amarilla, en consonancia con el acceso/salida del vado, y la colisión entre ambas clases de marcas longitudinales, azul y amarilla, se resuelve también, como se expresa reglamentariamente, a favor de la prioridad de la más restrictiva, la amarilla.

En resumen, ni la norma, ni la prueba de los hechos ampara la postura de la actora, no se advierte vicio de nulidad alguno en la actuación administrativa por lo que merece ser confirmada en todos sus extremos, incluyendo por supuesto la retirada del vehículo y la tasa girada por su retirada, y con ello, desestimada la demanda.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y a pesar de que la demanda la podemos calificar como temeraria, atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO



Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada [redacted], letrada, en su propio nombre e interés, frente al Concello de Vigo, y la resolución del 9 de abril del 2019, de su concejal del área de movilidad y seguridad, que confirmó en sede de recurso de reposición, la denuncia nº 1637937, de hechos sucedidos el 10 de septiembre del 2018, que se declara conforme a Derecho.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

